

RESOLUCIÓN No. 01500

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Resolución 1188 de 2003, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00994 del 19 de mayo de 2020, (2020EE84180)** resolvió negar la solicitud de registro de movilización de aceites usados, solicitado por la sociedad **DESCONT S.A. E.S.P.**, con **NIT. 804.002.433-1**, a través del radicado **No. 2015ER81497 del 12 de mayo de 2015**, para los vehículos de placas **SSY127, SSY490 y TAV513**

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, el 20 de mayo de 2020, a la sociedad **DESCONT S.A. E.S.P.**

Que mediante los radicados **Nos. 2020ER93855 del 4 de junio de 2020 y 2020ER94660 del 5 de junio de 2020**, la sociedad **DESCONT S.A. E.S.P.**, con **NIT. 804.002.433-1**, interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 00994 del 19 de mayo de 2020 (2020EE84180)**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DESCONT S.A. E.S.P.**, con **NIT. 804.002.433-1**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01500

(...)

VII. Fundamentos técnicos

- 1. La solicitud había sido realizada inicialmente para los vehículos de placa SSY127, SSY490 y TAV513 pero solo fueron presentados los vehículos de placa SSY127 y SSY490.**

El vehículo de placas TAV513 no pudo ser inspeccionado debido a que para la fecha única informada telefónicamente por la SDA para llevar los vehículos a inspección, este se encontraba en taller, tal y como consta en el documento REPORTE DE SERVICIOS REALIZADOS. Esta situación constituye una fuerza mayor, como se puede evidenciar en dicho documento, el vehículo había ingresado al taller el día 17 de febrero de 2020 y salió el día 25 de mayo de 2020, por lo tanto, el mismo estaba en el taller para el 10 de marzo de 2020 fecha en la cual se realizó la inspección por parte de la SDA.

De manera que por un asunto imprevisible e irresistible no fue posible someter a inspección el vehículo TAV513 ante la SDA, lo cual no significa que la SDA no pudiese haber programado una nueva visita para dicha inspección o haber solicitado la información correspondiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003. En la medida en que no fue posible realizar la inspección, la SDA debió haber garantizado un espacio para dicha inspección en el marco de los principios que gobiernan la función pública, pues resulta injusto que después de 5 años de espera para la inspección, y ante la imposibilidad de realizar la misma, la SDA niegue el registro por un asunto de forma y no de fondo. De manera que en el marco de los principios que gobiernan la función administrativa contenidos en los artículos 4, 6, 29, 121 y 209 de la Constitución Política como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, aunado a la aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, debió haberse garantizado un mecanismo dentro del trámite administrativo para que la Compañía pudiese demostrar bien sea bajo una nueva fecha para inspección o con la remisión de información que el vehículo TAV513 cumple con lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003.

(...)

- 2. El cliente acopiador del aceite es el encargado de entregar los recipientes de acopio, y que al momento de la visita no fue posible verificar dichos sistemas de almacenamiento.**

Sobre el particular, se debe señalar que la Compañía cuenta con un instructivo I-RT-09 INSTRUCTIVO PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE SEGURO DE ACEITES USADOS demarzo de 2020, el cual contiene los requisitos para la recolección y transporte de aceite usado, con lo cual se verifica las condiciones de los sistemas de almacenamiento como las condiciones operacionales de la Compañía con el fin de asegurar el transporte seguro de los aceites usados

(...)

RESOLUCIÓN No. 01500

3. Una vez verificada la información radicada a través del sistema FOREST, la SDA encontró que supuestamente la Compañía solo había reportado el volumen total movilizado desde el año 2012 hasta el mes de octubre del año 2019, sin encontrar otros reportes.

Como se indicó anteriormente, la Compañía había reportado para la fecha en la que se realizó la visita técnica, todo el aceite movilizado desde 2012 y hasta el mes de febrero de 2020...

(...)

4. No se evidenció el etiquetado de Aceites Usados en el vehículo

De conformidad al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 1188 de 2003, el Capítulo 2, Numeral 4.1, Literal B, no es el vehículo quien debe llevar el rotulado con las palabras ACEITE USADO, sino los tanques, tambores y sistemas de almacenamiento. Así lo señala:

— B. Cada tanque, tambor o sistema de almacenamiento, deberá estar rotulado con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, de acuerdo a las normas establecidas.

Sobre el particular debe señalarse que de acuerdo con los artículos 83 y 84 de la Constitución Política, la SDA no puede imponer requisitos adicionales a los establecidos en las normas, pues ello implica la violación al principio de buena fe, confianza legítima y al principio de legalidad en la actuación administrativa.

Ahora bien, no obstante es claro que el vehículo no debe decir “Aceite Usado” sino que lo que debe tener tal aviso son los tanques, la norma es clara al señalar que el vehículo debe llevar la rotulación de que habla el Literal C del Numeral 4.1, Capítulo 2, del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, esto es: código UN y los pictogramas reglamentarios señalados en el decreto 1609 de 2002, hoy en día compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector transporte - Decreto 1079 de 2015....

5. Rombos de la NFPA – etiquetas de la Superintendencia de Tránsito y Transporte de “¿Cómo conduzco?”

En relación con los rombos NFPA los mismos no son reglamentarios para el transporte de mercancías peligrosas de conformidad al Artículo 2.2.1.7.8.1.1 del Decreto 1079 de 2015. Sobre el particular debe señalarse que de acuerdo con los artículos 83 y 84 de la Constitución Política, la SDA no puede imponer requisitos adicionales a los establecidos en las normas, pues ello implica la violación al principio de buena fe, confianza legítima y al principio de legalidad en la actuación administrativa.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01500

La SDA no pudo evidenciar algún formato o certificado de verificación sobre las características de seguridad y hermeticidad de los sistemas de almacenamiento proveídos por los clientes con el aceite usado, y por lo mismo, no se pudo verificar la “rotulación” en la medida en que no pudo ver los sistemas de almacenamiento proveídos por los clientes de la Compañía.

En consideración a que la SDA no pudo verificar un ejemplar de los sistemas de almacenamiento, y que la SDA no fijó nueva fecha para realizar una nueva inspección con dicho objetivo, como tampoco solicitó evidencia documental de los mismos, se hace necesario como se indica en la sección de pruebas del presente recurso, que la SDA fije nueva fecha y hora para realizar la inspección, de manera que se pueda verificar que los sistemas de almacenamiento de los clientes y que son transportados por la Compañía cumplen con lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados como en la Resolución 1188 de 2003.

(...)

7. La SDA no pudo evidenciar que los sistemas de almacenamiento sean resistentes a la acción del aceite que garantice la confinación total sin generar filtraciones en la medida en que no pudo ver los sistemas de almacenamiento proveídos por los clientes de la Compañía.

(...)

8. La SDA no pudo evidenciar que para el llenado de los tambores de 55 galones se deje un borde libre de 10 cm en la medida en que no pudo ver los sistemas de almacenamiento proveídos por los clientes de la Compañía.

(...)

9. La SDA no pudo evidenciar que durante la movilización los sistemas de almacenamiento se mantengan herméticamente cerrados sin generar derrame de aceite en la medida en que no pudo ver los sistemas de almacenamiento proveídos por los clientes de la Compañía.

(...)

10. La SDA no pudo evidenciar que los sistemas de almacenamiento estén libres de abolladuras y corrosión y que las tapas cierren herméticamente en la medida en que no pudo ver los sistemas de almacenamiento proveídos por los clientes de la Compañía.

(...)

VIII. Fundamentos jurídicos**a. Falsa y/o falta motivación del acto administrativo**

Página 4 de 20

RESOLUCIÓN No. 01500

(...) tanto las normas aplicables y la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional consideran que los actos administrativos deben motivarse en debida forma, so pena de ser declarada su nulidad por desconocimiento del principio y derecho al debido proceso. De manera que en el caso en concreto, la SDA debió haber motivado en debida forma la Resolución, en la misma se observan algunas consideraciones que no corresponden con la realidad de los hechos como con las normas aplicables:

Según la SDA, la Compañía solo había radicado los reportes de recolección de aceites usados desde 2012 y hasta octubre de 2019. Sin embargo, la SDA desconoció que para la fecha en la que se profirió la Resolución, la Compañía ya había presentado los reportes desde 2012 y con corte a febrero de 2020. De manera que no es cierto que la Compañía no había vuelto a remitir los reportes desde octubre de 2019.

Según la SDA, los vehículos SSY127 y SSY490 no cuentan con un aviso que indique “Aceite Usado”, sin embargo, al contrastar dicha consideración de la SDA con lo dispuesto en el Literal C del Numeral 4.1, Capítulo 2, del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados se evidencia que los vehículos no requieren dicho aviso. Por el contrario, el Literal B del Numeral 4.1, Capítulo 2, del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados indica que el aviso de “Aceite Usado” debe ir adosado/pegado/fijado en los sistemas de almacenamiento, más no en el vehículo. Por lo tanto, lo indicado por la SDA no corresponde con las normas aplicables lo cual va en contravía de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política, por ende, la SDA no puede imponer requisitos adicionales a los establecidos en las normas, pues ello implica la violación al principio de buena fe, confianza legítima y al principio de legalidad en la actuación administrativa.

Según la SDA, los vehículos deben tener el aviso de “¿Cómo conduzco?”. Si bien se trata de un requisito que no está establecido en la normativa aplicable a la actividad de transporte de residuos peligrosos, los vehículos inspeccionados por la SDA si tenían dicho letrero como se demostró en este recurso de reposición. De manera que no solo no es cierto que sea un requisito legal, pero al margen de ello, no es cierto que los vehículos no lo tuvieran, pues en las mismas imágenes del concepto técnico de la SDA se puede verificar que los vehículos si cuentan con el aviso de “¿Cómo conduzco?”.

Según la SDA, los vehículos no cuentan con los rombos de aviso sobre el tipo de sustancia que transportan. Esto no es cierto pues como se evidencia en las fotografías aportadas, los vehículos si cuentan con los rombos que indican el transporte de las sustancias que transportan. De manera que no es cierto que la Compañía no cumpla con dichas previsiones técnicas.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el registro de movilización no podía ser negado por dichas consideraciones de la SDA. Esto implica la necesidad de revocar la decisión adoptada en la Resolución, y por lo tanto, otorgar el registro de movilización.

(...)

b. Aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como aplicación de garantías de los administrados

RESOLUCIÓN No. 01500

(...)la SDA debe aplicar los principios constitucionales y legales que gobiernan la función administrativa, entre ellos los dispuestos en los artículos 4, 6, 29, 83, 84, 121 y 209 de la Constitución Política como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. En dicho sentido, la SDA debió considerar la imposibilidad de realizar la inspección del vehículo TAV513 de forma que se fijara nueva fecha y hora para el efecto, así mismo, en dicha inspección se haría la verificación de un ejemplar de los sistemas de almacenamiento que utilizan los clientes de la Compañía de manera que la decisión no fuere inhibitoria y/o que terminara en un rechazo por no poder verificar una información que fácilmente se hubiera resuelto con una nueva fecha de verificación. Así las cosas, la SDA debió haber aplicado el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal con el fin de suspender la diligencia del 10 de marzo de 2020, y por ende, fijar fecha y hora para continuar con la misma de manera que se pudiera realizar la inspección del vehículo TAV513 como de los sistemas de almacenamiento, lo contrario implica el desconocimiento de las normas que gobiernan la función pública, las cuales establecen que debe haber garantías para los administrados en el marco de la aplicación de los principios de celeridad, eficiencia, eficacia, economía procesal, imparcialidad, buena fe, entre otros.

(...)

la SDA debe reconocer que el objetivo asociado al trámite administrativo del otorgamiento del registro de aceites usados no puede afectarse ante la imposibilidad de verificar el vehículo TAV513 como de los sistemas de almacenamiento, por lo cual la SDA debió haber aplicado el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal con el fin de suspender la diligencia del 10 de marzo de 2020, y por ende, fijar fecha y hora para continuar con la misma de manera que se pudiera realizar la inspección del vehículo TAV513 como de los sistemas de almacenamiento, lo contrario implica el desconocimiento de las normas que gobiernan la función pública, las cuales establecen que debe haber garantías para los administrados en el marco de la aplicación de los principios de celeridad, eficiencia, eficacia, economía procesal, imparcialidad, buena fe, entre otros. Así las cosas, se requiere de plenas garantías constitucionales y legales, y por lo mismo, se requiere que la SDA revoque su decisión, realice la inspección del vehículo TAV513 y de los sistemas de almacenamiento, y por lo mismo, otorgue el registro de movilización de aceites usados.

(...)”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la

Página 6 de 20

RESOLUCIÓN No. 01500

aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al

RESOLUCIÓN No. 01500

implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-431 de 2000, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

Página 8 de 20

RESOLUCIÓN No. 01500

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974** citó el concepto de contaminación estableciendo que:

*“(...) **Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)”

Que según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

RESOLUCIÓN No. 01500

(1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

V. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición del recurso de reposición, lo siguiente:

***(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

RESOLUCIÓN No. 01500

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que de acuerdo con lo evidenciado en el expediente **SDA-07-2009-327** y las disposiciones contempladas en el **Concepto Técnico No. 05969 del 20 de abril del 2020 (2020IE72649)**, se procede a dar respuesta a los cuestionamientos impetrados por el recurrente:

Fundamentos técnicos

Que en lo que respecta al fundamento primero, informamos que la verificación de los vehículos es la principal etapa de trámite de registro de movilización de aceites usados, ya que con esto se comprueba, si se está dando cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas normatividad ambiental.

Para poder realizar esta verificación, la sociedad debe cancelar, el servicio de evaluación del registro ambiental para movilización de aceite usado, la cual se hace solo una vez.

Para realizar dicha revisión los funcionarios de la entidad se contactan con la sociedad para agendar cita.

En relación a que "...El vehículo de placas TAV513 no pudo ser inspeccionado debido a que para la fecha única informada telefónicamente por la SDA para llevar los vehículos a inspeccionar, este se encontraba en taller,.."; comunicamos que dicha situación no fue informada al momento de agendar la cita y tampoco al momento de realizar la visita de verificación de los vehículos, tan solo fueron presentados los vehículos de placas SSY127 Y SSY490 tal como se evidencia en el acta de visita del 10 de marzo de 2020, donde es firmado por el personal que atendió la visita y el profesional que la reviso, e igualmente dicha situación tampoco fue informada a la entidad ya que una vez revisado el sistema Forest y el expediente SDA-07-09-327, no reposa ningún documento que evidencie lo informado.

RESOLUCIÓN No. 01500

Conforme a lo anterior la Secretaría a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, no fue comunicada respecto a que el vehículo de TAV513, se encontraba en el taller, por lo tanto no pudo entrar a evaluar si se reprogramaba la visita técnica de inspección agendada para el 10 de marzo de 2020; esta situación es informada en el momento de presentación del recurso de reposición contra la Resolución 00994 del 19 de mayo 2020; transcurridos más de dos (2) meses desde el momento que se realizó la visita técnica, por lo tanto esta Entidad no podía prever dicha situación.

Por lo tanto no se está negando el trámite por un asunto de forma si no de fondo, ya que la verificación de los vehículos es un asunto sustancial.

2. El cliente acopiador del aceite es el encargado de entregar los recipientes de acopio, y que al momento de la visita no fue posible verificar dichos sistemas de almacenamiento.

Respecto al segundo punto es claro que la sociedad no presento información para poder verificar dichos sistemas de almacenamiento, por lo tanto esta autoridad no encuentra violación alguna ya que toda vez y como se encuentra demostrado en la visita técnica, la sociedad debía haber tenido toda documentación de verificación de movilización de los vehículos de aceites usados esto con el fin de evidenciar el cumplimiento de la normatividad, ya que tenía conocimiento el día de la visita la cual debía presentar dicha documentación.

3. Una vez verificada la información radicada a través del sistema FOREST, la SDA encontró que supuestamente la Compañía solo había reportado el volumen total movilizado desde el año 2012 hasta el mes de octubre del año 2019, sin encontrar otros reportes.

Para responder el punto tercero se debe traer a consideración el Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, donde se establece como obligación:

“(...) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)”

Si bien cierto que la sociedad ha reportado registro de movilización hasta el mes de febrero de 2020; también es cierto que no ha dado cumplimiento a dicho artículo ya que estos reportes se deben presentar los primeros diez (10) días de cada mes, lo cual no se ha dado acatamiento a la norma, ya que estos se han presentado fuera del término, lo anterior se realiza con el fin de mantener el control de los volúmenes recogidos y movilizados en el Distrito.

Página 12 de 20

RESOLUCIÓN No. 01500

Conforme a lo anterior se debe señalar que este no es el único incumplimiento por medio del cual se negó el registro de movilización de aceites usados.

4. No se evidenció el etiquetado de Aceites Usados en el vehículo.

En relación con el fundamento 4, del recurso es de aclarar que hace referencia al rotulado que debe llevar el tanque, tambor o sistema de almacenamiento con las palabras aceite usado, las cuáles no se pudieron evidenciar en el interior del furgón, ya que se informó que el cliente acopiador de aceite era el encargado de entregar los recipientes de acopio; de lo cual no se presentó registro, procedimientos o sistema que permitiera llevar control y seguimiento; por lo tanto no hubo forma como comprobar la rotulación.

5. Rombos de la NFPA – etiquetas de la Superintendencia de Tránsito y Transporte de “¿Cómo conduzco?”

En relación con el fundamento 5, en el concepto técnico No. 05969 del 20 de abril del 2020, en donde se informa con respecto a “Rotulación adicional” “Rombos de la NFPA – etiquetas de la superintendencia de tránsito y transporte de “¿Cómo conduzco?”, no cumple los vehículos de placas SSY127 Y SSY490,

Se debe aclarar a que esto no aplica, ya que la norma de la asociación Norteamericana de Protección control Incendios (traducción aproximada de la sigla NFPA), que habla del diamante de seguridad es la NFPA 704 – Sistema de Identificación de materiales peligrosos para respuesta a emergencias, a la fecha no se ha expedido algún instrumento jurídico que la adopte como tal, por lo tanto teniendo en cuenta que no está dentro de la legislación Colombiana, esta norma NFPA, no es obligatoria.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que esta norma no aplica en el trámite de registro de movilización de aceites usados.

Por otro lado se debe determinar que este hecho, no se fundamentó para resolver la negación de la solicitud de registro de movilización de aceites usados.

En relación a los fundamentos técnicos números 6, 7, 8, 9 y 10,

En primer lugar se debe tener en cuenta que la visita técnica, se realiza con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental respecto al trámite de solicitud de registro de movilización de aceites usados; la fecha y hora de la visita es comunicada por un funcionario de la Entidad a la sociedad, para que este día la persona que atiende la visita cuente con toda la

RESOLUCIÓN No. 01500

documentación requerida, para establecer el cumplimiento de la Resolución 1188 del 2003 y el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

Conforme lo anterior la sociedad tenía la obligación de presentar la documentación en el momento de la visita por la entidad, ya que era esencial contar con un registro o sistema que permitiera hacer seguimiento y control enfocado a que los tanques o isotanques que el cliente acopiador del aceite les entrega, cumplan con todos los estándares de calidad y seguridad.

Por lo tanto no se puede acceder a realizar una nueva visita, ya que esta documentación debía ser presentada en el momento de la evaluación, por otro lado tampoco se presentó dicha documentación después de haber realizado la visita, si no en el momento de presentar el recurso, fecha en la cual ya se había resuelto el trámite de registro de movilización de aceite usado.

Fundamentos jurídicos

a. Falsa y/o falta motivación del acto administrativo

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, por su parte, al tenor de los fundamentos jurídicos del recurso interpuesto se tiene que, el H. Consejo de Estado, en nutrida jurisprudencia emanada de la Sección Cuarta de la alta Corporación; en particular la sentencia del 26 de julio de 2017, emitida dentro del radicado No. 11001 03 27 000 2018 00006 00, C.P. Dr. MILTON CHAVES GARCÍA; ha establecido los derroteros propios a la determinación formal y sustancial de los vicios jurídicos de la falsa motivación y de falta de motivación, como elementos invalidantes de los actos administrativos, indicando al efecto:

*“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.***

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: “La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación

Página 14 de 20

RESOLUCIÓN No. 01500

razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de estos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa contradicción". (Negritas y subraya ajenas al texto original, usadas para resaltar)

Así las cosas, a efectos de prosperidad de la pretensión impugnada de un acto administrativo con fundamento en la aducción de causal de falsa motivación, compete al recurrente de la decisión o proponente del vicio informar y demostrar, no la simple disparidad de criterios sobre el sentido o alcance demostrativo del elemento probatorio refutado; mediante la simple oposición de lo que, en su muy particular y unilateral concepto debió extractarse del mismo y frente a su trascendencia demostrativa; sino demostrar que, los hechos que la Administración tuvo en cuenta como elementos determinantes de la decisión, no aparecen debidamente probados en la actuación administrativa; o que, en su decisión, la Administración se sustrajo al deber ineludible de tener en cuenta hechos que sí estaban probados y que, de haber sido debidamente ponderados, necesariamente habrían conllevado, en forma por demás ineluctable, a una decisión sustancialmente diferente a la proferida.

Lo anterior, por cuanto los hechos que fundamentan la decisión administrativa no solo deben ser reales y ciertos, sino por cuanto la realidad, siempre, debe ser la que se extracta como contenida en el proceso, y por ende, una apreciación del medio probatorio en una dimensión contraria a la de su propia naturaleza, conlleva una falsa motivación por ausencia de concordancia fáctica de la misma respecto del escenario procesal propio a la toma la decisión reclamable al mismo.

Que así las cosas, en atención a la naturaleza y alcance jurídico de los vicios propuestos como fundamento del recurso, nos adentraremos en el estudio de los elementos probatorios y conceptuales establecidos en la decisión cuestionada, así como de los expuestos en contrario en el recurso en orden a determinar: (i) si el medio de prueba fundamento de la decisión existe;(ii) si hecho que se concluye de este deriva

Página 15 de 20

RESOLUCIÓN No. 01500

naturalmente de aquel; o si, (iii) por el contrario, la prueba indicada no existe y, en consecuencia, la demostración que a tal se le atribuye no resulta real; ello en cuanto hace a la manifestación de falsa motivación.

Conforme a lo anterior, primero que todo se debe señalar, que la Resolución No. 00994 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, presentado por la sociedad **DESCONT S.A. E.S.P.**, con NIT. **804.002.433-1**, a través del radicado **No. 2015ER81497 del 12 de mayo de 2015**, para los vehículos de placas **SSY127, SSY490 y TAV513**, se fundamentó en que la sociedad no contaba con un registro o sistema que permita hacer seguimiento y control enfocado a que los tanques o isotanques que el cliente acopiador del aceite les entrega, cumplan con todos los estándares de calidad y seguridad que exige la Resolución 1188 del 2003.

El anterior fundamento se realizó, con base a los hechos evidenciados en visita técnica realizada por parte de funcionarios de la entidad el día 10 de marzo de 2020, el cual tuvo como objeto verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, respecto al trámite de solicitud para el registro de movilizador de aceite usado; generando como resultado el concepto técnico No. 05969 del 20 de abril del 2020, el cual se constituyó como medio de prueba.

Por lo tanto, la decisión de negar la solicitud de registro de movilizadores, se basó en hechos probados, lo cual motivo la actuación administrativa, justificando la expedición de la Resolución No. 00994 del 19 de mayo de 2020.

Por otro lado se aclara al recurrente, que los hechos en que se fundamenta frente a la falsa motivación, no se tuvieron como fundamento para negar la solicitud de registro de movilización de aceites usados; si bien es cierto se evidencian otros incumplimientos en el concepto técnico No. 05969 del 20 de abril del 2020, estos no fueron acogidos en el acto administrativo para resolver de fondo dicha decisión.

En conclusión la sociedad **DESCONT S.A. E.S.P.**, no demuestra que esta Autoridad Ambiental, haya omitido tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, por la tanto la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección Del Recurso Hídrico y el suelo, determina que no se configuro ninguna causal que acredite la falsa motivación.

RESOLUCIÓN No. 01500

b. Aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como aplicación de garantías de los administrados

Con respecto al anterior fundamento jurídico, hecho por el recurrente, se debe tener en cuenta que la Entidad está dando fiel cumplimiento al principio de prevalencia de derecho sustancial, a pesar que también se está dando cumplimiento al derecho formal por ser este un instrumento para hacer efectivo el derecho sustancial, en ningún momento se ha dado exceso ritual manifiesto que obstaculice la materialización de los derechos sustanciales.

Lo anterior de conformidad a que, la visita de verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental respecto al trámite de registro de movilización de aceite usado, es agendada, la cual se comunica a la sociedad fecha y hora en la cual se realizara, esto con el fin de que la persona que atienda la visita cuente con toda la documentación y que pueda presentar los vehículos para verificación, e igualmente en caso de que no se pueda realizar por algún motivo informado por la sociedad, esta visita se agenda para una nueva fecha de acuerdo de acuerdo a la disponibilidad de la Subdirección.

De conformidad a lo anterior, la fecha fijada para la visita de verificación quedo agendada para el día 10 de marzo de 2020, en la cual al momento de programarla la sociedad no solicito cambio de la visita y tampoco informo que no tenía la documentación completa y que el vehículo de placas TAV513 se encontraba en el taller, por lo tanto esta Entidad no podía prever esta situación ya que no fue comunicada.

Por otro lado al momento de la visita, se informó que el "...el cliente acopiador del aceite es el encargado de entregar los recipientes de acopio,...", de lo cual no se presentaron registros, procedimientos o sistemas que permitieran llevar control y seguimiento al cliente con el fin de que este cumpla con las especificaciones que menciona la Resolución 1188 de 2003 para el manejo adecuado de los sistemas de almacenamiento.

Sucedido este acontecimiento, después de la visita técnica, la sociedad durante el transcurso del trámite de solicitud de registro de movilización de aceites usados, no presento documentación que comprobara que el carro estuviera en el taller y tampoco presento registros, procedimientos o sistemas que permitieran llevar control y seguimiento que garantizara que se realizara la debia gestión por parte del acopiador primario; tan solo presento dicha documentación en el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 01500

En consecuencia queda claro que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección Del Recurso Hídrico y Del Suelo, siempre estuvo cumpliendo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y los demás principios.

En conclusión no se está negando el trámite por un asunto de forma si no de fondo, ya que la verificación de la normatividad respecto al cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003 y el manual de normas de procedimiento para la gestión de los aceites usados, es un asunto sustancial.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución No. 00994 del 19 de mayo del 2020 (2020EE84180).

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

RESOLUCIÓN No. 01500

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 00994 del 19 de mayo 2020, (2020EE84180), por medio de la cual resolvió negar la solicitud de **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, solicitado por la sociedad **DESCONT S.A. E.S.P.**, con NIT. **804.002.433-1**, a través del radicado **No. 2015ER81497 del 12 de mayo de 2015**, para los vehículos de placas **SSY127, SSY490 y TAV513**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

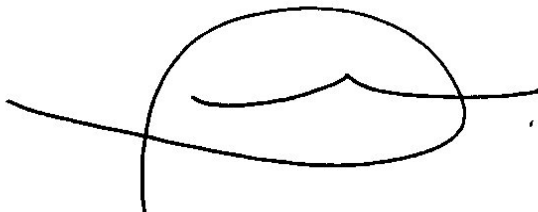
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DESCONT S.A. E.S.P.**, con NIT. **804.002.433-1**, a través de su representante legal el señor **JOSE MAURICIO MARTINEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.490.737** o quien haga sus veces, en la **Carrera 38 A No. 48 A – 71** en el barrio Cabecera de Bucaramanga - Santander y en la **Calle 17 B No. 39 – 75** de esta ciudad, y a los correos electrónicos **svillamil@descont.com.co** y **enino@descont.com.co** de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Página 19 de 20

RESOLUCIÓN No. 01500

Expediente: SDA-07-09-327
Persona Jurídica: DESCONT S.A. E.S.P.
Proyecto: César Augusto Cerón Téllez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Acto Administrativo: Resolución resuelve recurso
Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200159 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/07/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/07/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------